

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bucaramanga, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Mediante apoderado judicial, los señores JULIAN DAVID y SONIA FERNANDA CACERES RODRIGUEZ presentan demanda de SUCESIÓN INTESTADA del señor JOSE ASCENSION CACERES CABALLERO (QEPD).

Del estudio de la demanda se infiere que no cumple con los requisitos de ley por las siguientes razones:

-Deberá presentar como anexo el inventario de los bienes relictos y deudas de la herencia y de los bienes, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, de acuerdo con lo dispuesto en el Art.444 del CGP conforme lo dispone el numeral 6° del Art.489 ibídem. Si bien dentro de la demanda se hace referencia a los bienes, debe presentarse el inventario como anexo, tal como lo exige la ley.

-Se debe aportar copia del serial donde conste el reconocimiento paterno del señor JOSE ASCENSION CACERES CABALLERO (QEPD), respecto de JULIAN DAVID y SONIA FERNANDA CACERES RODRIGUEZ, como prueba de la calidad en la que intervienen en el presente proceso, de conformidad con el numeral 2 del art. 84 del CGP.

-Igualmente debe allegarse como anexo un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el Art.444.

-Debe indicar si la señora SONIA RODRIGUEZ PEDROZA ha incoado demanda de UNION MARITAL DE HECHO respecto del aquí causante y en caso afirmativo señalar cual despacho judicial lo tramita.

-Teniendo en cuenta que en el acápite de hechos de la demanda, se menciona que el aquí causante tiene sociedad conyugal vigente y sin liquidar con la señora EDILIA PORTILLA; que mantuvo una UNION MARITAL DE HECHO con JUSTINA ACEVEDO DURAN que está disuelta y liquidada; y finalmente que convivió con la señora SONIA RODRIGUEZ PEDROZA con la que derivó una sociedad patrimonial de hecho, la cual se encuentra pendiente de constituir y liquidar. Deberá aclarar esta situación planteada, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la ley 54 de 1990, no puede existir sociedad patrimonial con una sociedad conyugal vigente. En consecuencia, deberá aclarar lo expuesto, allegando los documentos idóneos que prueben sus afirmaciones; esto es, allegando el registro civil de nacimiento del causante, así como el registro civil de matrimonio y de ser el caso, la disolución de la sociedad conyugal, la constitución y disolución de la sociedad patrimonial.

Por lo anterior y con fundamento con el numerales 1°, 2° del Art. 90 del CGP en concordancia con los numerales 5° y 11 del Art.82, numeral 2 del Art.84, 5° y 6° del Art.489 ibídem;, la demanda habrá de

inadmitirse concediendo a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanarla.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia,

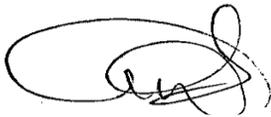
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del señor JOSE ASCENSION CACERES CABALLERO (QEPD), incoada por JULIAN DAVID y SONIA FERNANDA CACERES RODRIGUEZ de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase como apoderado judicial de la parte actora al Abogado CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. 59 que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha

Bucaramanga: 09 de octubre 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN
Secretaria